

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

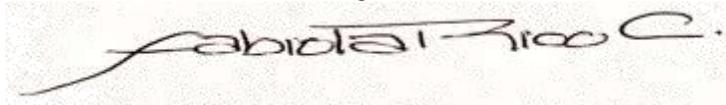
Clase de Proceso	Reducción Cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720170036500
Demandante	Mauricio Castro Alarcón
Demandado	Mauricio Castro Valderrama

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

Previo a atender la solicitud del Dr. MANUEL AUGUSTO RIVERA PINEDA, vista en el numeral 013 del expediente, se le requiere para que aporte el poder otorgado por el demandado MAURICIO CASTRO VALDERRAMA, tenga en cuenta el apoderado judicial que si su poderdante se encuentra fuera del país puede otorgar el poder de conformidad a lo establecido en el art. 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado
No. 028 de hoy, 19/02/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720190018500
Causante	Víctor Enrique Salazar Soto

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por el apoderado judicial de los herederos reconocidos, Dr. LUIS CARLOS LEÓN CUERVO; en contra del auto adiado el 26 de enero de 2024, mediante el cual se designó partidador de la lista de auxiliares de la justicia.

2. ANTECEDENTES:

1.- Manifiesta el apoderado judicial que en memorial de fecha una vez decretada la partición, en tiempo el 14 de diciembre de 2023, aportó al despacho petición en la que se solicita se designará como partidador en el proceso de la referencia. (numeral 48).

2.- Mediante auto del 26 de enero de 2024, se designa como partidores a los doctores MARIA YENY ROJAS MORENO, CLEONICE CECILIA ZAMBRANO RODRIGUEZ y MARIA DEL PILAR LOPEZ CARDENAS de la lista de auxiliares de la justicia.

3.- Por lo que, solicita se revoque el auto objeto de impugnación.

3. CONSIDERACIONES:

El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Con base a los parámetros esgrimidos por la parte demandada, procede el despacho a analizar los hechos presentados, con el objeto de determinar si en efecto el auto cuya legalidad se pretende demostrar, es contrario a las normas de derecho y por lo tanto es susceptible de revocación por parte del despacho.

Ahora bien, una vez revisada la actuación, le asiste razón a la recurrente, ya que revisado el proceso en su integridad se observa solicitud allegada por el apoderado de los interesados, donde se faculta al abogado Carlos Ángel Cárdenas Acosta, para realizar el trabajo de partición, por lo que habrá lugar a revocar el auto objeto de impugnación.

Sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias, se revocará el auto impugnado, y en su lugar se nombrará al abogado CARLOS ÁNGEL CÁRDENAS ACOSTA, por lo anteriormente expuesto.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

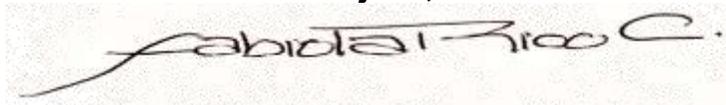
4.- RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR, el auto proferido el 26 de enero de 2024, por las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Se nombra al abogado **CARLOS ÁNGEL CÁRDENAS ACOSTA**, como partidador, para que en el término de veinte (20) días, elaboren y presenten el trabajo de partición. Comuníqueseles por el medio más expedito y remítase el link del expediente.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado
No. 028 de hoy, 19/02/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20220055700
Demandante	Yennifer Vásquez Gaitán
Demandado	Javier Alberto Martínez Huertas

La copia del acta de conciliación de alimentos, suscrita por las partes, el **diciembre de 2016**, ante la Comisaria de Familia de Chaparral, contiene unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a través de apoderado judicial, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la alimentaria **LAURA VALENTINA MARTÍNEZ VÁSQUEZ**, representada por su progenitora, la señora **YENNIFER VÁSQUEZ GAITÁN** y en contra del señor **JAVIER ALBERTO MARTÍNEZ HUERTAS**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 496.200), correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado a la alimentaria en el mes de septiembre y octubre de 2016, a razón de \$ 248.100 cada mes.

2.- Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 265.400), correspondiente a la cuota de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado a la alimentaria en el mes de mayo de 2017.

3.- Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$ 281.000), correspondiente de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado a la alimentaria en el mes de mayo de 2018.

4.- Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 297.800), correspondiente de alimentos dejada de cancelar por el ejecutado a la alimentaria en el mes de julio de 2019.

5.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

6.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

11.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

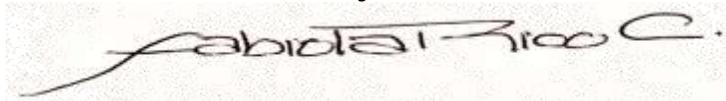
Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada, en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Notifíquesele esta providencia al Defensor de Familia adscrito a este Juzgado.

Se reconoce como abogado practicante adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia judicial de la ejecutante a CAMILO ALEJANDRO DUQUE MORANTES, en la forma y términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por estado
No. 028 de hoy, 19/02/2024.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicación	11001311001720230055400
Demandante	Marleny Bravo Molina
Demandados	Herederos de Belarmino Pinto Quintero

Toda vez que el escrito introductorio ha sido subsanado en debida forma, se ordena:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada a través de apoderado judicial por MARLENY BRAVO MOLINA, en contra de los herederos determinados RODOLFO PINTO MARÍNEZ y ESPERANZA PINTO MARTÍNEZ, así como en contra de los herederos indeterminados de BELARMINO PINTO QUINTERO.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso **verbal**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada, y manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en que obtuvo su correo electrónico).

CUARTO. Por secretaría efectuar el emplazamiento de los herederos indeterminados de BELARMINO PINTO QUINTERO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número **4.242.375**; para el efecto, se deberá realizar la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de **veinte (20) días**, para que la parte demandada proceda a su contestación

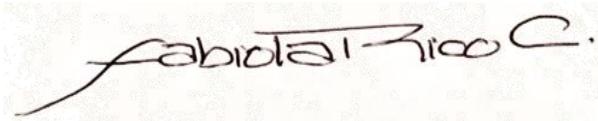
SEXTO. CONCEDER el **amparo de pobreza** requerido por MARLENY BRAVO MOLINA, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que se hace acreedora de los beneficios descritos en el artículo 154 ibídem, toda vez que, en aplicación del principio de la buena fe, ha de tenerse en cuenta que la afirmación bajo juramento de la solicitante resulta suficiente para entender su falta de capacidad económica para atender los gastos que implican el presente trámite litigioso (artículo 152, inciso 2°, ibídem).

SÉPTIMO. RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente asunto al abogado FLORENTINO CARDONA GARCÍA como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO. REQUERIR a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 028 de hoy, 019/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

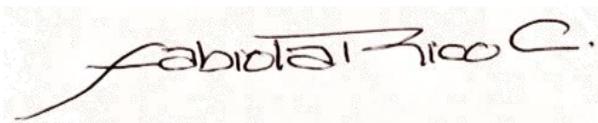
Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicación	11001311001720230055400
Demandante	Marleny Bravo Molina
Demandados	Herederos de Belarmino Pinto Quintero

Previo a resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, elevada por el apoderado judicial de la demandante, se le **requiere** para que adecúe su petición a los postulados del artículo 590 del Código General del Proceso, que es el que establece cuáles son las cautelas procedentes en procesos declarativos.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 028 de hoy, 019/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicación	11001311001720230056400
Demandante	Otilia Abril Calducho
Demandados	Herederos de José Nepomuceno Suárez Martínez

Toda vez que el escrito introductorio ha sido subsanado en debida forma, se ordena:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada a través de apoderado judicial por OTILIA ABRIL CALDUCHO, en contra de los herederos determinados CARMEN LILIA SUÁREZ CASTELLANOS, ALBA ROSA SUÁREZ CASTELLANOS, NELLY MARCELA SUÁREZ LÓPEZ, MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ LÓPEZ, WILFREDY MARTÍNEZ SUÁREZ y LUZ ALEYDA MARTÍNEZ SUÁREZ, así como en contra de los herederos indeterminados de JOSÉ NEPOMUCENO SUÁREZ MARTÍNEZ.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso **verbal**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada, y manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en que obtuvo su correo electrónico).

CUARTO. REQUERIR a CARMEN LILIA SUÁREZ CASTELLANOS, ALBA ROSA SUÁREZ CASTELLANOS, NELLY MARCELA SUÁREZ LÓPEZ y MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ LÓPEZ, una vez comparezcan al proceso, para que aporten los registros civiles de nacimiento que acrediten su parentesco con JOSÉ NEPOMUCENO SUÁREZ MARTÍNEZ.

QUINTO. Por secretaría EFECTUAR el **emplazamiento de los herederos indeterminados** de JOSÉ NEPOMUCENO SUÁREZ MARTÍNEZ, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número **1.031.131**; para el efecto, se deberá realizar la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

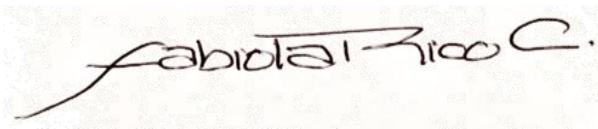
SEXTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de **veinte (20) días**, para que la parte demandada proceda a su contestación.

SÉPTIMO. RECONOCER personería jurídica para actuar en el presente asunto al abogado EDISON IVÁN CORTÉS CARPETA como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

OCTAVO. REQUERIR a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 028 de hoy, 019/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

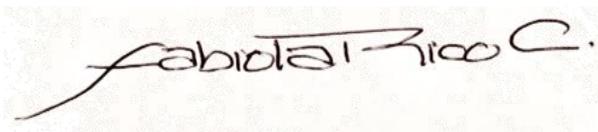
Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicación	110013110017 20230056400
Demandante	Otilia Abril Calducho
Demandados	Herederos de José Nepomuceno Suárez Martínez

Previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por el apoderado judicial de la demandante, se le requiere para que realice una estimación del valor de las pretensiones de la demanda, y preste **caución** equivalente al veinte por ciento (20%) de estas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 028 de hoy, 019/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicación	11001311001720230056400
Demandante	Otilia Abril Calducho
Demandados	Herederos de José Nepomuceno Suárez Martínez

Verificado el expediente de la referencia, se observa que en el escrito introductorio se indicó que los demandados NELLY MARCELA SUÁREZ LÓPEZ y MIGUEL ÁNGEL SUÁREZ LÓPEZ son herederos de CELIO ANGEL SUÁREZ CASTELLANOS (fallecido), y los demandados WILFREDY MARTÍNEZ SUÁREZ y LUZ ALEYDA MARTÍNEZ SUÁREZ son herederos de TIRSA MARIA SUÁREZ CASTELLANOS (fallecida).

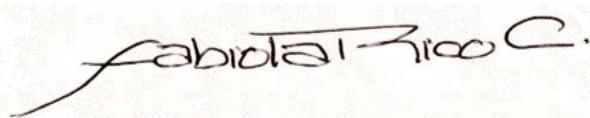
Adicionalmente, en la demanda se indicó que se desconocen los datos de notificación de WILFREDY MARTÍNEZ SUÁREZ y LUZ ALEYDA MARTÍNEZ SUÁREZ.

Por lo tanto, se hace necesario efectuar el emplazamiento de WILFREDY MARTÍNEZ SUÁREZ y LUZ ALEYDA MARTÍNEZ SUÁREZ, atendiendo lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, así como de los herederos indeterminados de CELIO ÁNGEL SUÁREZ CASTELLANOS y TIRSA MARIA SUÁREZ CASTELLANOS, de conformidad con lo señalado por el artículo 87 ibídem.

No obstante, no es posible realizar dicho trámite hasta tanto no se cuente con los números de cédula de WILFREDY MARTÍNEZ SUÁREZ, LUZ ALEYDA MARTÍNEZ SUÁREZ, CELIO ÁNGEL SUÁREZ CASTELLANOS y TIRSA MARIA SUÁREZ CASTELLANOS; en consecuencia, se requiere al extremo demandante para que aporte dicha información, en aras de dar continuidad al presente proceso.

NOTIFÍQUESE (3)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 028 de hoy, 019/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicación	11001311001720230056600
Demandante	Blanca Nubia Valdés Timón
Demandado	Luis Alfredo Durán Camacho

Toda vez que el escrito introductorio ha sido subsanado en debida forma, se ordena:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada a través de apoderado judicial por BLANCA NUBIA VALDÉS TIMÓN, en contra de LUIS ALFREDO DURÁN CAMACHO.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso **verbal**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada, y manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en que obtuvo su correo electrónico).

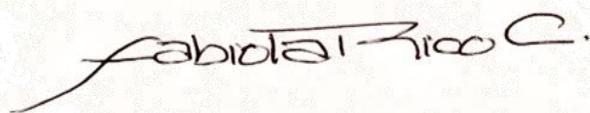
CUARTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de **veinte (20) días**, para que la parte demandada proceda a su contestación.

QUINTO. RECONOCER personería jurídica al abogado ÁLVARO DELGADO RIVEROS como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO. REQUERIR a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 028 de hoy, 19/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

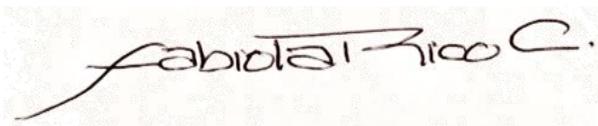
Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Unión marital de hecho
Radicación	11001311001720230056600
Demandante	Blanca Nubia Valdés Timón
Demandado	Luis Alfredo Durán Camacho

Previo a decretar las cautelas solicitadas por el apoderado judicial de la demandante, se le requiere **nuevamente** para que preste **caución** equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2°, artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

<p>JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>La providencia anterior se notifica en el estado N° 028 de hoy, 19/02/2024.</p> <p>El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO</p>
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Custodia y cuidado personal
Radicación	11001311001720230059800
Demandante	Wilson Fernando Rodríguez Rodríguez
Demandada	Nancy Elizabeth Monroy Ríos

Toda vez que el escrito introductorio ha sido subsanado en debida forma, se ordena:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, instaurada por WILSON FERNANDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, quien actúa a través de apoderada judicial y en favor de la niña Z.J.R.M., en contra de NANCY ELIZABETH MONROY RÍOS.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso verbal sumario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada, y manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en que obtuvo su correo electrónico).

CUARTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de **diez (10) días**, para que la parte demandada proceda a su contestación.

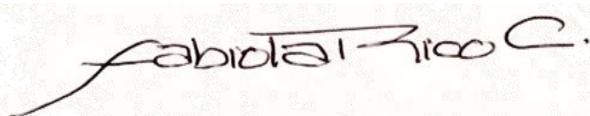
QUINTO. NOTIFICAR al Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público adscritos al despacho, en interés de la niña Z.J.R.M.; por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

SEXTO. RECONOCER personería jurídica a la abogada JUDY LILIANA NIÑO PATIÑO como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO. REQUERIR a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 028 de hoy, 19/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicación	11001311001720230061600
Demandante	Marcela Morales
Demandada	Orlando Fonseca

Por haber sido subsanada en debida forma, se ordena:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de **divorcio de matrimonio civil**, instaurada a través de apoderada judicial por MARCELA MORALES, en contra de ORLANDO FONSECA.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso **verbal**, establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la demandada, y manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en la que se obtuvo su dirección de correo electrónico).

CUARTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **veinte (20) días**, para que proceda a su contestación.

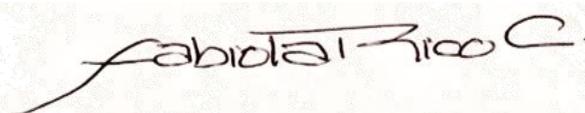
QUINTO. NOTIFICAR al Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público adscritos al despacho, en interés de los hijos en común de los cónyuges, S.S.F.M., J.A.F.M. y E.A.F.M., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 388 del Código General del Proceso; por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada DORIS DÍAZ QUINTERO como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO. REQUERIR a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 028 de hoy, 19/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Privación de patria potestad
Radicación	110013110017 20230067400
Demandante	Laura Valentina Mesa Espinosa
Demandado	Jean Carlo Melo Muñoz

Toda vez que el escrito introductorio ha sido subsanado en debida forma, se ordena:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través de apoderado judicial por LAURA VALENTINA MESA ESPINOSA, quien actúa en representación de su hijo J.J.M.E., en contra de JEAN CARLO MELO MUÑOZ.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso **verbal sumario**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada, y manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en que obtuvo su correo electrónico).

CUARTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de **diez (10) días**, para que la parte demandada proceda a su contestación y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. NOTIFICAR al Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público adscritos al despacho, en interés del niño J.J.M.E.; por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

SEXTO. CITAR a los parientes del niño J.J.M.E., y ponerles en conocimiento de la existencia del proceso para que, si a bien lo tienen, comparezcan y emitan los pronunciamientos que estimen pertinentes, atendiendo lo dispuesto en el artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil; por secretaría comunicarles por el medio más expedito.

SÉPTIMO. Por secretaría EFECTUAR el **emplazamiento de los parientes por línea materna y paterna** del niño J.J.M.E., mediante la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

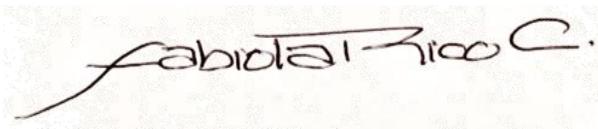
OCTAVO. RECONOCER personería jurídica para intervenir en el proceso a la abogada LESZLY TATIANA PARRA VELANDIA como

apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO. REQUERIR a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 028 de hoy, 19/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Privación de patria potestad
Radicación	110013110017 20230070800
Demandante	Edixon Darío Yanque Muñoz
Demandada	Susana Gordillo Moreno

Toda vez que el escrito introductorio ha sido subsanado en debida forma, se ordena:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, instaurada a través de apoderado judicial por EDIXON DARÍO YANQUE MUÑOZ, quien actúa en representación de su hijo J.J.Y.G., en contra de SUSANA GORDILLO MORENO.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto para el proceso **verbal sumario**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente al extremo demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (caso en el cual deberá aportar la constancia de recibido del mensaje de datos enviado a la parte demandada, y manifestar bajo la gravedad del juramento la forma en que obtuvo su correo electrónico).

CUARTO. CORRER traslado de la demanda y sus anexos por el término de **diez (10) días**, para que la parte demandada proceda a su contestación y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. NOTIFICAR al Defensor de Familia y al representante del Ministerio Público adscritos al despacho, en interés del niño J.J.Y.G.; por secretaría líbrense las comunicaciones correspondientes.

SEXTO. CITAR a los parientes del niño J.J.Y.G., y ponerles en conocimiento de la existencia del proceso para que, si a bien lo tienen, comparezcan y emitan los pronunciamientos que estimen pertinentes, atendiendo lo dispuesto en el artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil; por secretaría comunicarles por el medio más expedito.

SÉPTIMO. Por secretaría EFECTUAR el **emplazamiento de los parientes por línea materna y paterna** del niño J.J.Y.G., mediante la respectiva anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

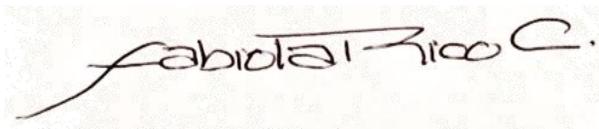
OCTAVO. RECONOCER personería jurídica para intervenir en el proceso a la abogada OLGA PATRICIA OSORIO OSPITIA como apoderada

judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO. REQUERIR a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado N° 028 de hoy, 19/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720230071500
Demandante	Blanca Cecilia Castiblanco
Demandado	Herederos de Gonzalo Carreño Chacón

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Declaración de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y la consecuente declaración de la sociedad patrimonial de hecho** que mediante apoderado judicial instaura **BLANCA CECILIA CASTIBLANCO** en contra de **JENNY CAROLINA CARREÑO CASTIBLANCO, JONATHAN SMITH CARREÑO CASTIBLANCO y MARIANA CARREÑO CASTIBLANCO** menor de edad, representada legalmente por su progenitora la señora Blanca Cecilia Castiblanco, en calidad de demandados determinados, y en contra de los **DEMANDADOS HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante **GONZALO CARREÑO CHACÓN**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole esta providencia de conformidad con el art. 8º de La Ley 2213 de 2022.

Teniendo en cuenta que la demandada determinada **MARIANA CARREÑO CASTIBLANCO**, es menor de edad e igualmente es hija de la demandante, de conformidad a lo señalado en el art. 55 del C.G.P., se le designa como **CURADOR AD LITEM** a la doctora **LUZ ESTELLA ZULUAGA PARRA** con T.P. No. 114.693 del C.S.J., quien puede ser ubicada en el Celular: 3232016337, correo electrónico luzestellazuluaga@yahoo.es, quien figura en la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia del juzgado, quien desempeñará el cargo de forma gratuita como defensor de oficio (numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.). **Comuníquesele por el medio más expedito.**

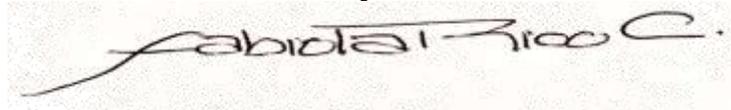
EMPLÁCESE en los términos del art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., a los demandados Herederos Indeterminados del causante **GONZALO CARREÑO CHACÓN**, para que comparezcan dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que lo represente. **Por Secretaría** procédase a dar aplicación al art. 10º de la Ley 2213 de 2022.

Reconócese al Dr. **CARLOS ALEXANDER BASTIDAS DELGADO**, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el parágrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por estado
No. 028 de hoy, 19/02/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Liquidación de la Sociedad Conyugal
Radicado	110013110017 20230073500
Demandante	Ana Cristina Yanquen Medina
Demandado	Nelson Agustín Yanquen Ramírez

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL** que a través de su apoderada judicial, promueve la ex cónyuge **ANA CRISTINA YANQUEN MEDINA** en contra de **NELSON AGUSTIN YANQUEN RAMÍREZ**.

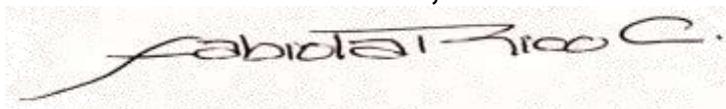
En consecuencia, imprímasele a la anterior diligencia el trámite del proceso **liquidatorio** señalado en el **artículo 523 del Código General del Proceso**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretendan hacer valer. Notifíquesele este proveído de conformidad con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y/o de conformidad a los art. 291 y siguientes del C.G.P.

Se reconoce a la Dra. VILLANID ORJUELA BUSTOS, como apoderada judicial de la parte demanda, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 028 de hoy, 19/02/2024.

El secretario

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Custodia y Cuidado Personal
Radicado	110013110017 20230073900
Demandante	Dairon Yerid Díaz Ramírez
Demandado	Geraldine Pérez Soto

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse presentado en debida forma, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **CUSTODIA y CUIDADO PERSONAL** que instaura a través de apoderado judicial, el señor **DAIRON YERID DÍAZ RAMÍREZ** en representación de su menor hijo E.J.D.P. y en contra de la señora **GERALDINE PÉREZ SOTO**.

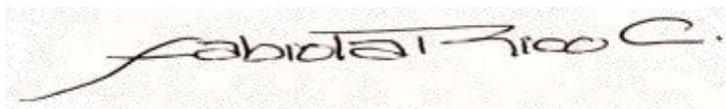
A la anterior demanda imprímasele el trámite del proceso **declarativo verbal sumario** y de ella y sus anexos córrase **traslado a la parte demandada** por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer; notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 291 y siguientes del C.G.P. y/o art. 8º de La Ley 2213 de 2022.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

Se reconoce al Dr. JUAN DAVID LORDUY, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 028 de hoy, 19/02/2024

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de apoyos
Radicado	11001311001720230077900
Demandantes	Patricia Edith Prieto Vargas
Titular del acto jurídico	Miryam Alicia Vargas de Prieto

Por haber sido subsanada en debida forma, se ordena:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DE CARÁCTER PERMANENTE, instaurada por PATRICIA EDITH PRIETO VARGAS, quien actúa a través de apoderado, en favor de MIRYAM ALICIA VARGAS DE PRIETO.

SEGUNDO. ADELANTAR el presente asunto por el trámite previsto en el artículo 396 del Código General del Proceso.

TERCERO. Por secretaría NOTIFICAR la presente providencia al representante del Ministerio Público adscrito al despacho, por el medio más expedito.

CUARTO. Como quiera que con los anexos de la demanda se allegó la valoración de apoyos (folios 24-34, numeral 08 expediente digital) de conformidad con el artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, la cual debe ser realizado por la Defensoría del Pueblo y/o Personería de Bogotá y/o la Secretaria de Integración Social de Bogotá, **no hay lugar a ordenar su práctica**, sino que en su debida oportunidad se correrá el traslado respectivo (numeral 6º, artículo 37 de la Ley 1996 de 2019).

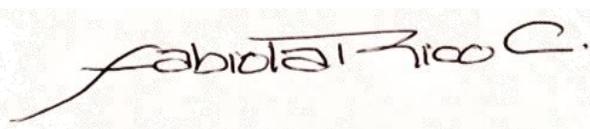
QUINTO. Por secretaría CITAR, por el medio más expedito, a los parientes de MIRYAM ALICIA VARGAS DE PRIETO para que, si a bien lo tienen, se hagan partícipes en este proceso y efectúen las manifestaciones que estimen pertinentes (artículo 61 del Código Civil); para tal efecto, se **requiere** al demandante para que suministre los nombres, parentesco, direcciones físicas y de correo electrónico y demás datos que permitan la ubicación de dichos familiares para, seguidamente, elaborar las comunicaciones a que haya lugar, dejando las constancias pertinentes.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada DIVA CONSUELO ANDRADE CUERVO como apoderado de La parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SÉPTIMO. REQUERIR a los apoderados y auxiliares de la justicia para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14, artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 28 de hoy, 19/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720230082900
Demandante	Gisela Jiménez Vaca
Demandado	Jhon Mauricio Yanquen García

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, y al haberse subsanado en tiempo, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **Declaración de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y la consecuente declaración de la sociedad patrimonial de hecho** que mediante apoderado judicial instaura **GISELA JIMÉNEZ VACA** en contra de **JHON MAURICIO YANQUEN GARCÍA**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

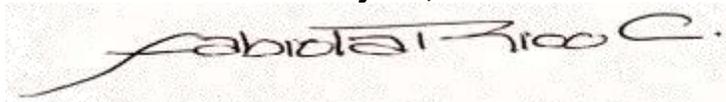
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole esta providencia de conformidad con el art. 8º de La Ley 2213 de 2022.

Reconócese al Dr. JAVIER EDUARDO JURADO PERALTA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otra parte, se **requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a los dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., en concordancia con el párrafo del art. 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado
No. 028 de hoy, 19/02/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

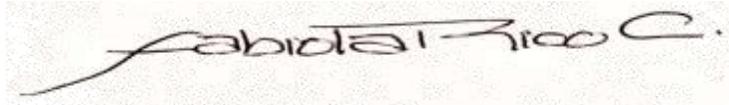
Dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	110013110017 20230082900
Demandante	Gisela Jiménez Vaca
Demandado	Jhon Mauricio Yanquen García

Se niega por improcedente la medida cautelar de embargo y secuestro solicitada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que estas medidas cautelares son aplicables en procesos liquidatorios, tal como lo establece el art 598 del C.G.P. y el presente asunto es de naturaleza declarativa.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por
estado No. 028 de hoy, 19/02/2024.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720230088500
Causante	Maria Laurentina de la Trinidad Escobar Cárdenas
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- **Apórtese nuevamente el registro civil de defunción** de la causante MARIA LAURENTINA DE LA TRINIDAD ESCOBAR CÁRDENAS; toda vez que, el aportado de encuentra cortado en algunas de sus partes.

2.- A fin de poder determinar la competencia para conocer del presente asunto por el factor de la cuantía, presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del Código General del Proceso**, en concordancia con el **artículo 444 Ibidem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, **respecto del porcentaje del bien inmueble relacionado como activo de la masa sucesoral**, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año **2023**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2023, allegando el respectivo certificado catastral para el presente año.

3.- **Aclare los hechos y pretensiones de la demanda**, estableciendo de manera clara y precisa quienes son los herederos de la causante, toda vez que no concuerdan los mencionados en los hechos de la demanda con los mencionados en las pretensiones de la misma.

4.- **Acredite la calidad de heredera** de MARIA MARGARITA GOMEZ ESCOBAR, aportando el registro civil de nacimiento donde aparezca plenamente identificada la causante como su progenitora, ya que, en el allegado figura otro nombre y no consta de documento de identidad de la madre.

5.- **Acredite la calidad de heredero** de PEDRO ELIAS ESCOBAR, aportando el registro civil de nacimiento donde aparezca plenamente identificada la causante como su progenitora, ya que, en el allegado figura otro nombre y no consta de documento de identidad de la madre.

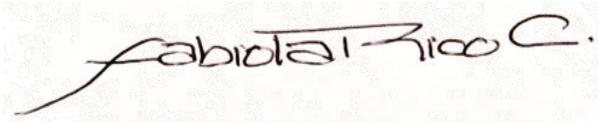
6.- **Apórtese el registro civil de nacimiento** de la heredera conocida ANA ISABEL ESCOBAR; como quiera que, no lo llegó con la demanda.

7.- **Aporte los nombres completos y las direcciones de notificación física y electrónica** de cada uno de los herederos a fin garantizarles su derecho a comparecer en el presente proceso.

8.- Presente nuevamente la demanda, de manera integral, teniendo en cuenta los anteriores numerales de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 028 de hoy, 19/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

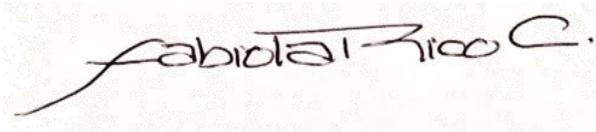
Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230088800
Demandante	Nohora Ligia Manosalva Archila
Demandado	Mauricio Gómez Rodríguez
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- **Alléguese poder**, dirigido al Juez de conocimiento con las exigencias del artículo 5º de la Ley 2213 de 2023, esto es, indicando el correo electrónico del abogado a quien se le otorgó el mismo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 028 de hoy, 19/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Declaración de hijo de crianza
Radicado	110013110017 20230089000
Demandante	Laura Jazmín Salamanca Zea y Gerardo Alfonso Camargo Salamanca
Demandado	Carlos Armando Sossa
Asunto	Inadmite demanda

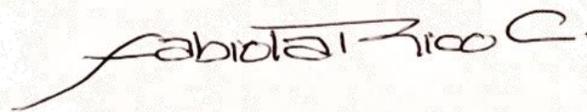
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- **Alléguese poder**, dirigido al Juez de conocimiento con las exigencias del artículo 5º de la Ley 2213 de 2023, esto es, indicando el correo electrónico del abogado a quien se le otorgó el mismo.

2.- **Adecue la demanda**, dirigiéndola en debida forma, esto es, hacia los herederos determinados e indeterminados del presunto padre de crianza, CARLOS ARMANDO SOSSA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 028 de hoy, 19/02/2024.
El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Investigación de paternidad
Radicado	11001311001720230089400
Demandante	Marlene Rodriguez Téllez
Demandado	Gabriel Isidrio León Molina
Asunto	Inadmite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **investigación de la paternidad**, que promueve la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Bosa - Regional Bogotá, en interés superior de la niña **M.I.R.T.** representada por su progenitora, **MARLENE RODRIGUEZ TÉLLEZ** y en contra de **GABRIEL ISIDRIO LEÓN MOLINA**.

En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del **proceso declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

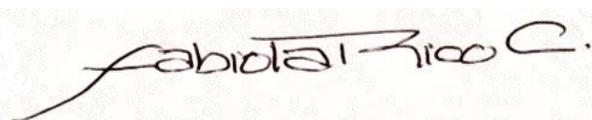
De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso se ordena la práctica de la prueba científica y especializada de ADN, con muestras que deben ser tomadas a la parte demandante **MARLENE RODRIGUEZ TÉLLEZ**, su hija **M.I.R.T.** y al demandado **GABRIEL ISIDRIO LEÓN MOLINA**. Se advierte a la parte demandada, que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la investigación de la paternidad solicitada.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado.

De otra parte, **se requiere a los apoderados de las partes y auxiliares de la justicia**, para que en adelante procedan a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, en concordancia con el párrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022; so pena, de hacerse acreedores a las sanciones de ley por su incumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 028 de hoy, 19/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Terminación de unión marital de hechos y disolución de sociedad patrimonial de hecho
Radicado	11001311001720230089500
Demandante	Christian Andrés García Mayorga y Yuri Paola Chávez Daza
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

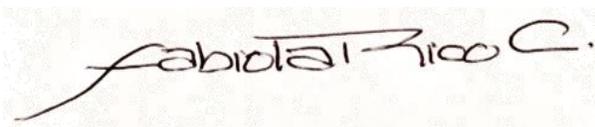
1.- Aclare lo que pretende; toda vez que, para disolver la sociedad patrimonial de hecho, se requiere haber declarado de terminación de la unión marital de hecho, existe una constante confusión entre las figuras de divorcio y la declaración de unión marital de hecho; presente las peticiones conforme a la Ley 54 de 1990, esto es, demandando **la terminación de la unión marital de hecho y la consecuente disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, en forma separada, indicando con exactitud las fechas de conformación y terminación de las mismas (día-mes-año).**

2.- **Alléguese poder**, dirigido al Juez de conocimiento con las exigencias del art. 5º de la Ley 2213 de 2023, esto es, indicando el correo electrónico del abogado a quien se le otorgó el mismo.

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 028 de hoy, 19/02/2024.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Dieciséis (16) de febrero del dos mil veinticuatro (2024)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720230090600
Demandante	Angie Paola Díaz Bolaños
Demandado	Alejandro Lozano Hincapié
Asunto	Inadmite demanda

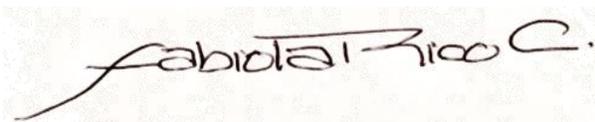
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- En cuanto a los mandamientos ejecutivos enlistados en la pretensiones primera y segunda de la demanda, proceda a cumplir con lo ordenado en el artículo 82 numeral 4º del Código General del Proceso, presentando de manera clara y por separada cada una de ellas, como quiera que cada cuota o rubro a ejecutar en referente es una pretensión diferente, y no se pueden ejecutar en la misma petición los diferentes cobros que allí se señalan.

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

JSM

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el estado N° 028 de hoy, 19/02/2024.

El secretario,

LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO